



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	COMFAGUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	REINTEGRO – RECONOCIMIENTO PENSIONAL - EDAD DE RETIRO FORZOSO
RADICACIÓN:	44001-31-05-001-2023-00075-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No 26.** nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º y 2º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., deciden el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ, AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY y ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS llamaron a juicio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA con la finalidad que se declare la ineficacia del despido que realizó y como consecuencia de ello, se ordene su reintegro al cargo que venía ejerciendo o uno de superior jerarquía, por cuanto gozan de la protección del fuero sindical y para la terminación de su vinculación no se pidió autorización al Juez Laboral; así pues, solicitaron que se condenara a pagar los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales que como consecuencia del despido no devengó; que se condene a pagar cualquier otro derecho legal o extralegal, con base a los hechos probados, así como lo ultra y extra petita; finalmente que se condene en costas.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE COMFAGUAJIRA – SINTRACOMFAGUAJIRA, se fundó el 21 de enero de 2023 como sindicato de primer grado y de empresa; que ese mismo día fue nombrada la Junta Directiva y la comisión de reclamos, registrada ante el Ministerio de Trabajo el 24 de enero de 2023; que el 24 de enero de 2023 en horario no hábil y a través de correo electrónico institucional director@comfaguajira.com fueron despedidos los demandantes quienes ostentaban cargos

directivos en el sindicato SINTRACOMFAGUAJIRA; que mediante escrito del 25 de enero de 2023, SINTRACOMFAGUAJIRA notificó a COMFAGUAJIRA de la fundación de un sindicato y de la elección de la junta directiva.

Sostuvo que JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ fue vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo de un año, desde el día 18 de noviembre de 2002; siendo su último cargo desempeñado el de secretaria de división y oficinas; que fue elegida como presidente de la Junta Directiva;

Refirió que AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY fue vinculada mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, desde el 01 de diciembre de 2006, siendo su último cargo desempeñado el de analista y programadora de sistemas; que fue elegida como secretaria de la Junta Directiva

Adujo que ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, desde el 15 de agosto de 2017, siendo su último cargo el de conductor; que fue elegido como miembro de la comisión de reclamos

Indicó que COMFAGUAJIRA está bajo la medida cautelar de intervención administrativa por 24 meses, tal como consta en la Resolución 780 del 11 de noviembre de 2022 de la Superintendencia del Subsidio Familiar; que desde la fecha que se inició la intervención, se ha desvinculado a 139 trabajadores por vencimiento de contrato a término fijo y solo 9 trabajadores han sido desvinculados sin justa causa, de los cuales 6 son aforados

Concluyó con que el despido de los demandantes fue efectuado a través de correo electrónico enviado en horas no hábiles (noche del 24 de enero de 2023) por lo que se considera que fueron enviados el “primer minuto del día 25 de enero de 2023” y siendo que la notificación queda efectuada dos días después, esto es el 27 de enero de 2023, fecha para la cual la empresa se encontraba notificada de la creación del sindicato y del nombramiento de los demandantes en la Junta Directiva.

La demanda fue reformada en el sentido de aportar prueba documental

1.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demanda fue contestada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, a través de su apoderado judicial ADRIAN PAUL MENGUAL ZABALETA¹, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, refiriendo que, para la fecha del despido, desconocía que los trabajadores ostentaban la calidad de aforados, siendo que dicha calidad se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la Junta Directiva o con la copia de la comunicación al empleador, advirtiendo que en el presente caso dicha comunicación al empleador se efectuó con posterioridad a la desvinculación de los trabajadores.

Insistió en la necesidad de que el empleador conozca de la existencia de la organización sindical para que pueda hacerse exigible la garantía de los derechos de los trabajadores fundadores del sindicato y de su junta directiva.

Indicó que sobre el tema se pronunció el Juzgado Segundo Penal Municipal bajo el radicado 002-2023-00019-00 del 30 de marzo de 2023, en la que se indicó que en el caso de SINTRACOMFAGUAJIRA se notificó al empleador de su existencia después de haber recibido las cartas de despido, razón por la cual para la fecha del despido los trabajadores no ostentaban fuero sindical, pues este no existía, siendo que la creación del sindicato no era oponible a terceros

1 Folio 42 archivo 201-400 del E.D.

Concluyó con que los trabajadores fueron desvinculados por razones administrativas, netamente objetivas, siendo cancelada la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 CST mas no las indicadas en la demanda, recordando que es una facultad del empleador dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

Formuló la excepción de prescripción regulada en el artículo 118 CPTSS consistente en el término de dos meses contados desde que el trabajador es despedido, aduciendo que el despido de los trabajadores se efectuó el 24 de enero de 2023 y la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2023, siendo que el término para solicitar el reintegro vencía el 24 de marzo de 2003

AUTO

Mediante audiencia del 10 de octubre de 2023, se declaró no probada la excepción previa de prescripción y se condenó en costas a la parte demandada en ½ SMLMV.

Fundamentó su decisión en que los demandantes radicaron la demanda de reintegro dentro del término de los dos meses contemplados en el artículo 118A del CPTSS, si bien no contados desde el despido, si desde la fecha en la que los trabajadores solicitaron a su empleador el reintegro, siendo que con dicha reclamación interrumpieron el término de prescripción, el cual inicio nuevamente su contabilización, para concluir que la demanda fue radicada dentro de los dos meses siguientes a la interrupción de la prescripción, con la precisión que tratándose de trabajadores particulares, el simple reclamo del trabajador interrumpe el término prescriptivo, diferenciándolo del agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 6 CPTSS que aplica para trabajadores oficiales y empleados públicos

APELACION

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión, para que se revoque la misma, insistiendo en que la acción se encuentra prescrita, teniendo en cuenta el acta de reparto, por lo que también solicitó la revocatoria de la condena en costas, siendo que la excepción se presentó teniendo en cuenta el acta de reparto, además que la misma fue formulada como excepción de fondo para ser resuelta en la sentencia

El Juzgado negó la reposición manteniéndose en los mismos argumentos expuestos y concedió la apelación

Como alegatos de conclusión en el término de traslado, la parte demandada insistió en que transcurrieron casi 4 meses después de haber sido notificado de la terminación de los contratos de trabajo, por lo que se configuró la prescripción del artículo 118A del CPTSS, siendo que, para el caso de trabajadores particulares, estos cuentan con un término de 2 meses para inicial r la acción de reintegro; precisó que la excepción de reintegro fue formulada dentro de la acción de reintegro, por lo que solicita a esta Corporación que se analice si se configuró o no la prescripción de las pretensiones formuladas por los demandantes.

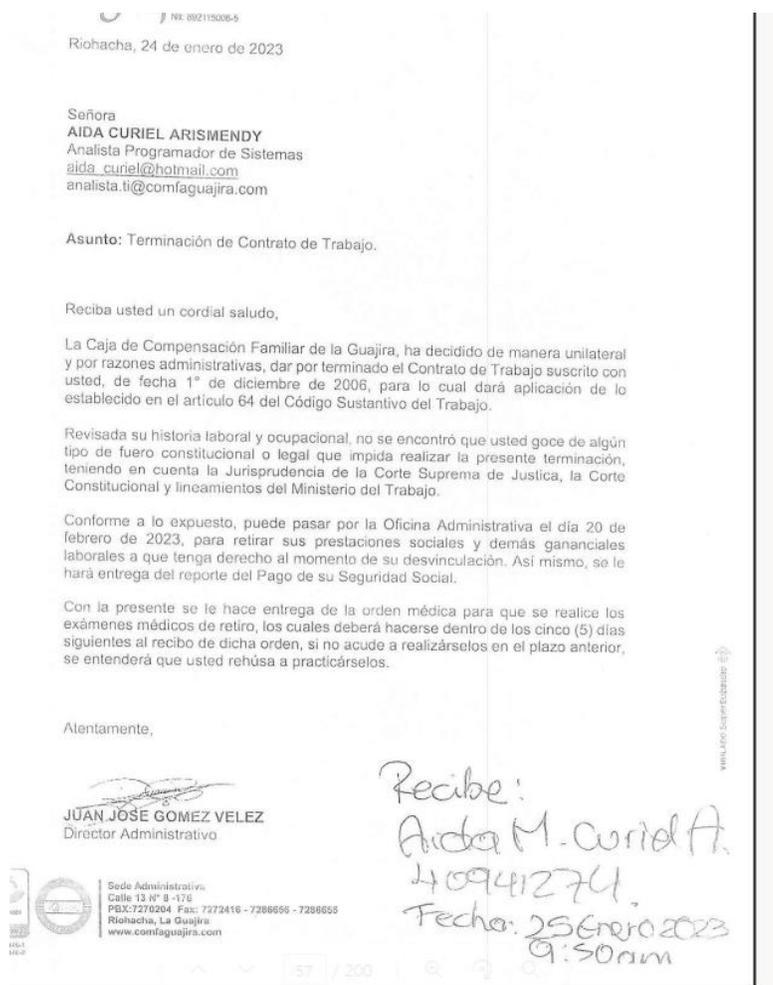
AUTO

La acción de reintegro es una figura jurídica que faculta al trabajador para ejercer la acción de reintegro a sus labores, en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, traslado o desmejora del trabajador aforado.

Se trata en esta oportunidad de saber, tal como lo solicita el recurrente, si la acción especial de fuero sindical se encuentra prescrita en los términos del artículo 118-A que dispone que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, contados para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa

o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

En el caso de análisis los tres trabajadores demandantes fueron despedidos sin justa causa y comunicada tal decisión inicialmente mediante correo electrónico del día 24 de enero de 2023, sin embargo, con posterioridad se evidencia notificación personal de la carta de despido, recibida directamente por los trabajadores los días 25 y 26 de enero de 2023, lo que significa que es válida únicamente la primera notificación efectivamente efectuada, máxime si se tienen en cuenta que para que las notificaciones realizadas por correo electrónico tengan validez, se requiere de la certeza acerca de su titularidad, y tal situación no logró ser acreditada en el expediente, por lo que se tendrán como notificados los demandantes del despido, el 25 de enero de 2023 para AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY y ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS; y el 26 de enero de 2023 para JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ.



Riohacha, 24 de enero de 2023

Señora
ROBERTO JOSE ARCON BUELVAS
Conductor Mecánico
robertoarcon67@gmail.com

Asunto: Terminación de Contrato de Trabajo.

Reciba usted un cordial saludo,

La Caja de Compensación Familiar de la Guajira, ha decidido de manera unilateral y por razones administrativas, dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito con usted, de fecha 15 de agosto de 2017, para lo cual dará aplicación de lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisada su historia laboral y ocupacional, no se encontró que usted goce de algún tipo de fuero constitucional o legal que impida realizar la presente terminación, teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y lineamientos del Ministerio del Trabajo.

Conforme a lo expuesto, puede pasar por la Oficina Administrativa el día 20 de febrero de 2023, para retirar sus prestaciones sociales y demás gananciales laborales a que tenga derecho al momento de su desvinculación. Así mismo, se le hará entrega del reporte del Pago de su Seguridad Social.

Con la presente se le hace entrega de la orden médica para que se realice los exámenes médicos de retiro, los cuales deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha orden, si no acude a realizárselos en el plazo anterior, se entenderá que usted rehúsa a practicárselos.

Atentamente,


JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ
Director Administrativo


Sede Administrativa
Calle 13 N° 8 - 176
PBX: 7270204 Fax: 7272416 - 7288656 - 7288656
Riohacha, La Guajira
www.comfaguajira.com

Recibo No conforme por violación del Fuero Sindical y el libre derecho de Asociación
Roberto Arcon
25-01-2023
hora 3:30 pm.


Famílias felices

Riohacha, 24 de enero de 2023

Señora
JOHENIS QUINTERO SANCHEZ
Secretaria División y Oficina
asistente_recreacion@comfaguajira.com

Asunto: Terminación de Contrato de Trabajo.

Reciba usted un cordial saludo,

La Caja de Compensación Familiar de la Guajira, ha decidido de manera unilateral y por razones administrativas, dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito con usted, de fecha 23 de diciembre de 2000, para lo cual dará aplicación de lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisada su historia laboral y ocupacional, no se encontró que usted goce de algún tipo de fuero constitucional o legal que impida realizar la presente terminación, teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y lineamientos del Ministerio del Trabajo.

Conforme a lo expuesto, puede pasar por la Oficina Administrativa el día 20 de febrero de 2023, para retirar sus prestaciones sociales y demás gananciales laborales a que tenga derecho al momento de su desvinculación. Así mismo, se le hará entrega del reporte del Pago de su Seguridad Social.

Con la presente se le hace entrega de la orden médica para que se realice los exámenes médicos de retiro, los cuales deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha orden, si no acude a realizárselos en el plazo anterior, se entenderá que usted rehúsa a practicárselos.

Atentamente,


JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ
Director Administrativo


Sede Administrativa
Calle 13 N° 8 - 176
PBX: 7270204 Fax: 7272416 - 7288656 - 7288656
www.comfaguajira.com
Riohacha, La Guajira

Recibo No conforme por violación al fuero sindical y al libre derecho de asociación establecido en la constitución política de Colombia Art 139 y al CST artículo 406.
[Signature]
26-ene-2023
3:00pm

Conforme a la precisión anterior, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto que declaró no probada la excepción previa de prescripción y condenó en costas a la parte demandada.

Se evidenció que los demandantes mediante escrito del 10 de marzo de 2023, solicitaron a su empleador el REINTEGRO por haber sido despedidos ostentando la garantía de fuero sindical, escrito que interrumpió el término de prescripción, lo que significa que desde dicha fecha inicia nuevamente la contabilización del término de prescripción, el cual vencía para los demandante el 10 de mayo de 2023, por lo que la demanda radicada el 09 de mayo de 2023, se encuentra dentro de termino de 2 meses contemplado en el artículo 118A del CPTSS.



SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE COMFAGUAJIRA
“SINTRACOMFAGUAJIRA”
Personería Jurídica según Acta Constitutiva Asamblea 001 del 21 enero 2023.
NURS 202301261001017
NIT. 901678292-2

123

Riohacha, 10 de marzo de 2023

Empleador

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA
Atención: **JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ, Director Administrativo.**
SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR.
AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN.
VICEMINISTRO DE RELACIONALES LABORALES E INSPECCION.



ESD

Asunto: *Petición de reintegro por despido sin justa causa de trabajador(a) aforado(a) – CPTSS, artículo 118A*
Reclamada: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, NIT 892.115.006-5**

Cordial saludo:

Los abajo firmantes, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito y con todo respeto, presentamos ante usted la presente reclamación con el propósito de que seamos reintegrados a nuestros puestos de trabajo en la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**, dado que fuimos despedidos irregularmente y sin justa casusa, en nuestro horario de desconexión laboral y a pesar que en ese momento gozábamos de la garantía constitucional del fuero sindical, tal como lo prevé los articulo 405, 406 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, modificados por el artículo 1° de Decreto 204 de 1957 y 12 de la Ley 50 de 1990, respectivamente.

Se precisa que, si bien el acta de reparto refiere que la demanda fue radicada el 19 de mayo de 2023, el soporte de envío de la demanda da cuenta que se realizó el 09 de mayo de 2023, información que hace parte del expediente y por ello fue de conocimiento de la parte demandada, por lo que no es admisible el argumento expuesto por el apelante, puesto que dicha información estuvo disponible para la parte demandada, pues hace parte del expediente digital, sin que se desconozca el error que se incurrió en el acta de reparto, cuya fecha no coincide con la de presentación de la demanda, que se vislumbró en el correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la parte demandante 08 de mayo de 2023 a las 5:37 pm y repartido por la oficina judicial el 09 de mayo de 2023 a las 10:12 am.

De: MARLON GOMEZ LESPORT <mgomezlesport@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 5:37 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Riohacha <ofjudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; director@comfaguajira.com <director@comfaguajira.com>; servicioalcliente@comfaguajira.com <servicioalcliente@comfaguajira.com>

Cc: johequinterosan@gmail.com <johequinterosan@gmail.com>; aida_curiel@hotmail.com <aida_curiel@hotmail.com>; robertoarcon67@live.com <robertoarcon67@live.com>; mgomezlesport@gmail.com <mgomezlesport@gmail.com>

Asunto: Proceso: Especial de fuero sindical (acción de reintegro) Demandante: JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA Instancia: Primera

Honorable
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)
ESD

Proceso: *Especial de fuero sindical (acción de reintegro)*
Demandante: *JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS*
Demandado: *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA*
Instancia: *Primera*

MARLON ENRIQUE GÓMEZ LESPORT, ciudadano y abogado en ejercicio, mayor y vecino de Riohacha (Guajira), identificado con la cédula de ciudadanía número 84.032.076 expedida en Riohacha (Guajira), tarjeta profesional número 135.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificación en el correo-e mgomezlesport@gmail.com, o en la calle 13 No. 21-05 de Riohacha (Guajira), obrando en mi condición de apoderado de los ciudadanos **JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ**, **AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY** y **ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS**, quienes fungen como **LOS DEMANDANTES**, por medio del presente escrito y muy respetuosamente me permito interponer **DEMANDA ESPECIAL POR FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO**, en contra del empleador la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**, en adelante **COMFAGUAJIRA**, NIT 892.115.006-5, quien funge como demandada, quien despidió sin justa causa a mis mandantes sin calificación previa del Juez del Trabajo.

De: Oficina Judicial - Seccional Riohacha <ofjudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 10:12

Para: Marelis Daza Obredor <mdazao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso: Especial de fuero sindical (acción de reintegro) Demandante: JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA Instancia: Primera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/05/2023 11:00:58 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001310500120230007500
CLASE PROCESO: FUERO SINDICAL
NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4259502 **FECHA REPARTO:** 19/05/2023 11:00:58 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 19/05/2023 10:53:18 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 001 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	84032076	MARLON ENRIQUE	GOMEZ LESPORT	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	40998973	JOHENS DAYANARA	QUINTERO SANCHEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	001	Y OTROS DEMANDANTES		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8921150065	COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	9F86C8402C3FE9890ACA2A83CD2CF0AB31FD7C9F
2	02Anexo Demanda.pdf	12B527FF42B08462975D01D53E7E3C4E461E450

b06bb892-7476-4fb1-a795-b1d7241b1066

MARELIS DAZA OBREDOR
SERVIDOR JUDICIAL

Así las cosas y dado que los demandantes radicaron la demanda en el término de dos meses que exige el artículo 118A del CPTSS para los trabajadores que alegan la protección de fuero sindical, se confirma el auto apelado que negó la excepción previa de prescripción, proferido el 10 de octubre de 2023, así como también la condena en costas a la parte demandada que interpuso la excepción de prescripción, previa verificación de que la misma fue interpuesta como previa y tras considerar que el error en la fecha del acta de reparto no es argumento para exonerar de las costas a la parte vencida, siendo que la fecha de radicación de la demanda hizo parte del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 08 de marzo de 2024, se negó el reintegro de los demandantes

Como fundamento de la decisión, la juez de instancia indicó que el fuero sindical se activa una vez le sea notificado por escrito al empleador la existencia del sindicato, lo que se realizó el 25 de enero de 2023 a través de correo electrónico a las 11:15 am, por lo que el empleador tuvo conocimiento de la creación de la organización sindical horas después de haber efectuado el despido de los trabajadores, por lo que concluyó que el empleador estaba facultado para despedir a los trabajadores, sin que para dicha fecha estuvieran amparados por la protección de fuero sindical.

Explicó que la notificación electrónica regulada por la Ley 2213 de 2022, refiere que la notificación personal se entenderá transcurrida luego de dos días hábiles siguientes del acuse de recibido o de la constatación por otro medio del recibido del mensaje, por lo que la notificación efectuada por el sindicato al empleador de la creación de la organización sindical se efectuó el 27 de enero de 2023, insistiendo en que el empleador para la fecha de despido de los trabajadores no tenía conocimiento de la creación del sindicato SINTRACOMFAGUAJIRA, que si bien fue constituido mediante asamblea del 21 de enero de 2023, la notificación de su creación al empleador debe hacerse por escrito, por lo que no es admisible afirmar que el empleador se enteró por otro medio de la creación de la organización sindical. Citó para el efecto la sentencia de la corte Constitucional T- 308 de 2018 frente al régimen de oponibilidad del fuero sindical, refirió que es oponible el fuero desde la primera notificación efectuada al empleador la cual debe hacerse por escrito en cumplimiento de los artículos 371 y 363 CST cuya finalidad es garantizar la publicidad

y seguridad jurídica de las personas amparadas por el fuero sindical, por lo que se requiere que el empleador conozca quienes son las personas amparadas por el fuero sindical

Concluyó con que conforme a la sentencia C-465 de 2008 y C-734 de 2008, exige que, para efectos de oponibilidad del fuero sindical, se exige que el empleador tenga conocimiento de la existencia del sindicato, ya sea por notificación que efectúe el Ministerio del Trabajo o la propia Organización Sindical, por lo que no ocurrió para el caso de los demandantes antes de que fueran despedidos, lo que conllevó a negar el amparo solicitado, máxime porque el empleador no desconoció ninguna normatividad cuya consecuencia sea el reintegro solicitado en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDANTE-

Los demandantes a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia con el objetivo que la misma se revoque y como consecuencia se acceda a la protección de fuero sindical de los trabajadores y se ordene su reintegro.

Argumentó que el empleador conocía de manera informal acerca de la conformación del sindicato y de la garantía foral de los trabajadores, sin embargo, que fue notificado de ello por parte del sindicato el 25 de enero

Sostuvo que, si bien los trabajadores fueron notificados por correo electrónico del despido, no existe soporte de recibido de dicho correo electrónico, siendo que la prueba traída por la parte demandada en la que se refiere el ingreso al correo, fue aportada de manera extemporánea al proceso, sin que el demandante tuviera la posibilidad de controvertirla, por lo que no es posible darle validez, aunado a que la misma fue elaborada por un funcionario subordinado al interés de la empresa; advirtió que la misma se observa fue descargada el 10 de octubre de 2023, es decir 10 meses después del despido, de donde no es posible constatar a quien pertenecía el correo electrónico al que hacen referencia

Insistió en que las notificaciones personales se entienden surtidas una vez transcurrido dos días siguientes al envío del correo, es decir el día 27, fecha para la cual ya el empleador conocía de la creación del sindicato, pues fue el día 25 que se notificó al empleador de la creación del mismo

Concluyó con que el empleador debió solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para desvincular a sus trabajadores sindicalizados, y solicitó se de aplicación al principio de favorabilidad y en consecuencia se tengan como ciertos los hechos susceptibles de confesión ante la negativa de la representante legal de la entidad a responder el interrogatorio de parte, siendo que no es de recibo el argumento que no conocía de los hechos pues no desempeñaba el cargo para la época.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de los demandantes presentó alegatos de conclusión en los que insistió en la revocatoria de la sentencia para que en su lugar se acceda a las pretensiones de reintegro de la demanda por encontrarse amparados los trabajadores por la protección constitucional de fuero sindical y haber sido despedidos sin justa causa sin el levantamiento previo de dicha pretensión, es decir sin la autorización de un juez del trabajo para proceder de la manera como lo efectuó el empleador

Sostuvo que procede el reintegro de los trabajadores al mismo cargo o a uno de superiores condiciones y como consecuencia de ello, el pago de salarios y prestaciones sociales generadas desde la fecha del despido hasta la fecha en la que se haga efectivo el reintegro, sin solución de continuidad.

Indicó que el empleador conoció de la existencia del sindicato y de la garantía de fuero sindical de los demandantes con anterioridad al despido, además refirió que debe ser tenido como indicio grave en contra del demandado el hecho de que los despidos sin justa causa se hubiesen realizado en horario nocturno, es decir no hábil por correo electrónico, lo que no garantizó la recepción de dicho correo por parte de los destinatarios, además de no haber allegado el acuse de recibido de los mismos, por lo que erró la juez de instancia cuando dio por cierto sin estarlo que los trabajadores habían sido notificados por correo electrónico al tomar como fecha y hora del despido la primera hora hábil del día siguiente al envío del correo

Concluyó con que, tratándose de notificaciones electrónicas, la Ley 2213 de 2022 contempla que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos solo empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o pueda a través de otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde desatar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, proferida el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido deberá determinar esta Sala, si acertó el A-quo al considerar que en el presente asunto los trabajadores para la fecha del despido no ostentaban la calidad de aforados, siendo que el empleador no había sido notificado de la creación de la Organización Sindical, o *contrario sensu*, sí debió mediar autorización del juez del trabajo para la desvinculación de los empleados, siendo que se encontraban amparados por la garantía de fuero sindical.

1.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículo 38, 39, 53 de la Constitución Nacional, Convenio 87 de la OIT, artículos 62, 405, 406, 408 y 410 del C.S.T., Ley 1821 de 2016; artículos 281 y 300 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL700-2018, Rad No. 57295, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; SL31456-2020; SL-2697-2022, Rad No. 87829; M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA. Corte Constitucional sentencia T-014 de 2019.

1.3. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado, entre los cuales se encuentra demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

1.4. FUERO SINDICAL

El artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez de Trabajo.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 584 del 2000, que subrogó los artículos 406 del C. S. T. están amparados por el fuero sindical

“a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de la notificación prevista en el artículo 380, hasta quince (15) días después de la publicación, en el Diario Oficial, del reconocimiento de la personería jurídica, sin pasar de tres (3) meses; b) Los trabajadores distintos de los fundadores que con anterioridad a la concesión de la personería jurídica ingresen al sindicato en formación, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la Junta Directiva Central de todo sindicato, federación y confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de las subdirectivas o comités seccionales de los sindicatos previstos en los respectivos estatutos, y que actúen en Municipio distinto de la sede la Directiva Central sin pasar del mismo número, sin que pueda existir más de una subdirectiva o comité seccional en cada Municipio. Este amparo se hará efectivo desde cuando sea notificada la elección en la forma prevista en los artículos 380 y 388, por el tiempo que dure el mandato y tres (3) meses más.”

La esencia del fuero sindical radica, en que ningún trabajador (sea particular o servidor público), amparado por dicha garantía, pueda ser despedido, ni desmejorado, ni trasladado sin que previamente se haya obtenido autorización judicial para levantar el fuero sindical, donde se obtenga la calificación de una justa causa para despedirlo. Esto con la finalidad de garantizarle los derechos de asociación, libertad sindical y fuero sindical.

En este sentido, debe resaltarse que, la protección que brinda el fuero sindical, no significa que los empleados que gozan de su amparo no puedan ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sino que exige al empleador que para que se puedan ejecutar tales acciones debe existir y probarse una justa causa, así pues, es el empleador quien debe demostrar que existe una justa causa para su aplicación, acudiendo a la Juez laboral.

Es preciso recordar en este aspecto, lo que la Corte Constitucional estableció en la sentencia SU-998 de 2000, cuando puso énfasis en que cualquier limitación que se efectuara frente a los derechos de los trabajadores debía ser razonable y proporcionada y habría de realizarse de manera que armonice con lo dispuesto en los textos constitucionales. De lo contrario, nada valdría lo consignado en la Constitución respecto de la garantía de asociación sindical.

La Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-014 de 2019 señaló respecto de la desvinculación de personas aforadas con ocasión de una causal objetiva dispuso lo siguiente:

*“(…) Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. **Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición,** particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado” Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.*

Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación (...).” (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Es importante señalar en este punto, que la protección del fuero sindical, no versa únicamente respecto de la protección del artículo 53 de la C.N. en lo relativo a la estabilidad en el empleo, pues el fuero sindical no es directamente proporcional a que no pueda cesar un vínculo, cuando medien justas causas para ello, en el entendido que la figura del fuero sindical, protege el derecho a la libre asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Carta Magna, esto es, que no pueda restringirse el conformar asociaciones.

1.5 CASO CONCRETO

Se acreditó que los demandantes fueron fundadores de la Organización Sindical denominada SINTRACOMFAGUAJIRA y miembros de la Junta Directiva de la misma, tal como se evidencia en el correo electrónico enviado con destino al Ministerio del Trabajo en el que solicitan el registro del Sindicato el 24 de enero de 2023 y el acta de registro expedida por dicha entidad el 26 de enero de 2023

21/2/23, 19:11

Gmail - Solicitud de registro de la organización sindical creada

73



Sintra Comfaguajira <sintracomfaguajira@gmail.com>

Solicitud de registro de la organización sindical creada

1 mensaje

grupoarchivosindical@mintrabajo.gov.co <grupoarchivosindical@mintrabajo.gov.co>

24 de enero de 2023,
17:24

Para: sintracomfaguajira@gmail.com

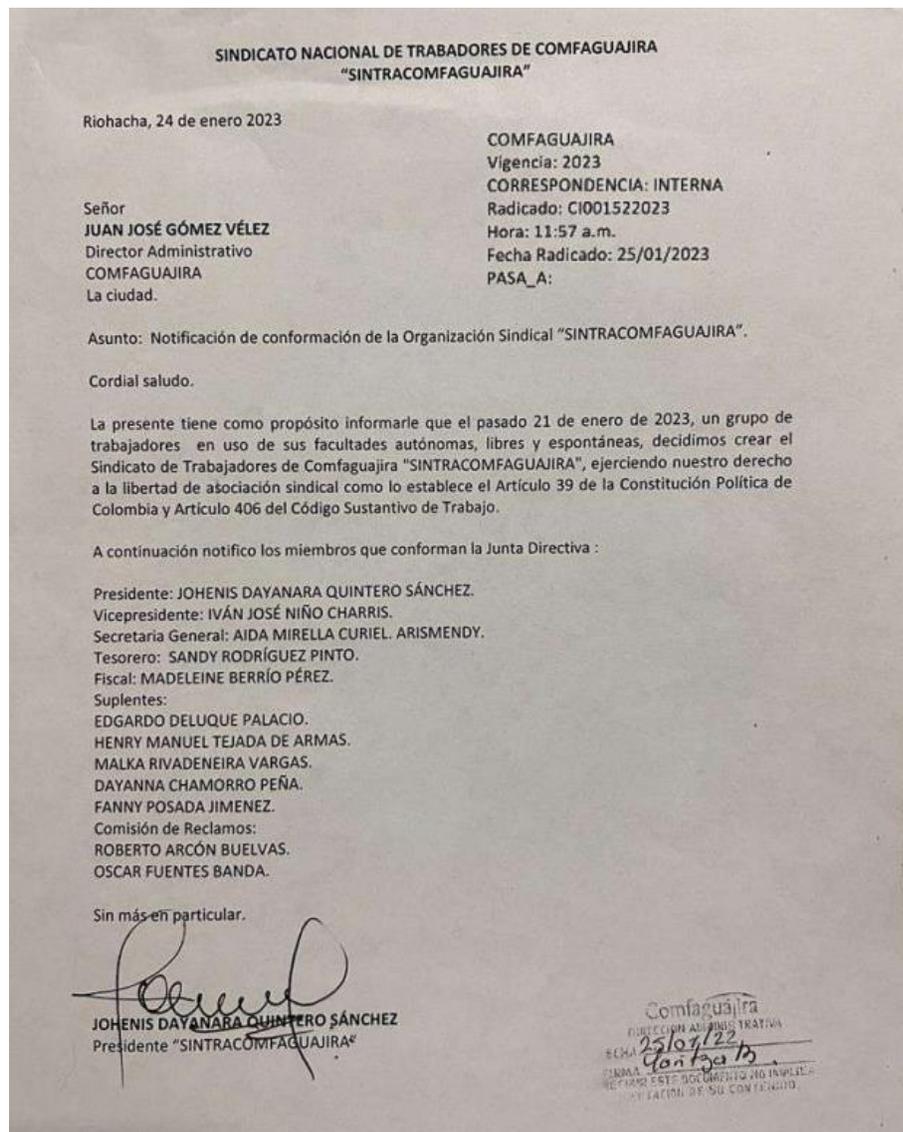
Su solicitud de registro de la organización sindical con el número de radicado **14EE2023721100000000121** ha sido registrada con fecha **24/01/2023 17:24 p.m.** Su solicitud será validada por un Inspector de Trabajo que se comunicará posteriormente con usted a la dirección de correo electrónico (sintracomfaguajira@gmail.com) para indicar la respuesta de su trámite.

	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL	Código: IVC-F-10
	FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS	Versión: 1.0
		Fecha: 10 de febrero de 2020
		Página: 1 de 6
CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS		

Dirección territorial / Oficina especial de: Guajira/Riohacha		
Nombre del inspector de trabajo: Griselda Maria Polanco Jusayu		
Número de la constancia de depósito: NV20230126001015	Fecha de generación: 26/01/2023	Hora de registro: 9:35:32 a.m.
INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL		
NURS: 202301261001017	Nombre: Sindicato Nacional de Trabajadores de Comfaguajira	
Fecha acta de constitución: 24/01/2023	Sigla: SINTRACOMFAGUAJIRA	Grado: Grado 1
Clasificación: Empresa	Teléfono: 3246228575	
Dirección: CALLE 12A No. 9 - 80	Correo electrónico: sintracomfaguajira@gmail.com	
Departamento de domicilio: LA GUAJIRA	Municipio de domicilio: RIOHACHA	
Dirección territorial: Guajira	Sede: Riohacha	

INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL									
Nombre(s)	Apellidos	Tipo documento	Documento	Fecha nacimiento	Género	Nacionalidad	Profesión	Teléfono	E-mail
AIDA MIRELLA	CURIEL ARISMENDY	Cédula de Ciudadanía	40941274	12/01/1982	Femenino	Colombiana	ANALISTAS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	3017681543	AIDA_CURIEL@HOTMAIL.COM
JOHENIS DAYANARA	QUINTERO SANCHEZ	Cédula de Ciudadanía	40936973	01/01/1981	Femenino	Colombiana	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y AFINES	3118161597	johquinterosn@gmail.com
ROBERTO JOSE	ARCON BUELVAS	Cédula de Ciudadanía	78673581	24/05/1967	Masculino	Colombiana	CONDUCTORES DE CAMIONETAS Y VEHICULOS LIVIANOS	3116958756	ROBERTOARCON67@LIVE.COM

Se observó que el 24 de enero de 2023 fueron designados como presidente del sindicato, la señora JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ; como secretaria general, la señora AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY; y como miembro de la comisión de reclamos, el señor ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS.



De igual forma se acreditó que los demandantes fueron despedidos sin justa causa, por lo que corresponde a esta Corporación analizar si para la fecha del despido, el empleador tenía conocimiento de la calidad de aforados de los trabajadores. Para el efecto inicialmente se requiere determinar la fecha en la que los trabajadores fueron notificados del despido

En cuanto a que la prueba aportada por la demandada en la que se verificó la lectura del correo institucional por parte de los trabajadores, fue aportada de manera extemporánea y no se permitió la controversia de la misma por parte del demandante, se tiene que dicho documento no constituye para esta Corporación la prueba de la notificación a los trabajadores de su despido, por el contrario se tiene que el despido de los trabajadores a pesar de haber sido efectuado inicialmente mediante correo electrónico, dicha notificación se surtió de manera personal a los mismos, tal como se evidencia en el recibido de la carta de despido plasmada por los mismos demandantes, por lo que es dicha fecha la que se tiene como notificación del despido esto es el 25 de enero de 2023 para AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY y ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS; y el 26 de enero de 2023 para JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ.

Se insiste tal como se expuso en los argumentos expuestos para resolver la excepción de prescripción que es válida únicamente la primera notificación efectivamente efectuada al trabajador, pues no es posible admitir más de una notificación en caso como el presente en el que coexisten varias de ellas.

En caso del contenido de los correos electrónicos como prueba, si bien específicamente fue referido para el ámbito de Casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en

sentencia SL516-2024, Radicación N°94123 del 14 de febrero de 2024, M.P MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, expuso que:

“Sobre el correo electrónico como medio hábil en casación laboral, la Corporación ha señalado que puede ser considerado como equivalente al documento escrito, siempre y cuando se tenga certeza sobre su autenticidad, la cual se puede demostrar, como la Sala adoctrinó en la providencia CSJ SL464-2020, de la siguiente manera:

Por lo demás, sobre el tema de valoración de los correos electrónicos, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 36672, sostuvo:

«Para que los correos electrónicos puedan ser estudiados en casación se debe tener certeza de su autoría atendiendo los protocolos establecidos en la Ley 527 de 1999. Así lo enseñó esta sala en la sentencia con radicado 34559 de 2009:

“Sobre estos documentos precisa la Corte, que si bien es cierto la Ley 527 de 1999 reconoce a los mensajes de datos admisibilidad como medio de prueba, así como fuerza demostrativa, y que la jurisprudencia ha admitido que el documento electrónico “es equivalente al documento escrito” –sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2008, rad. N° 2001-06915-01, también lo es que para que pueda ser tenido como medio calificado para efectos de la casación del trabajo, se debe tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma Ley consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de éste sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7° de la Ley 527 en comento”.

En este orden, debe reiterarse, que, para poder tener los correos electrónicos como prueba hábil en casación laboral, necesariamente se requiere determinar quién fue el iniciador del mensaje, salvo que este haya sido aceptado por su autor, tal y como lo prevé el artículo 7 de la L. 527/99, que dispone:

Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Así las cosas, por el solo hecho de no haber sido desconocidos los correos electrónicos, no conduce a una aceptación tácita de los mismos, y por ende, poder inferir su autenticidad [...] Conforme a lo anterior, no pueden tener valor probatorio los aludidos correos electrónicos señalados por la censura, y mucho menos constituyen prueba calificada en casación.”

A pesar de que la providencia citada se refiere al tema de valoración probatoria del contenido de correos electrónicos en sede de Casación, se considera un referente importante, máxime cuando para el caso de notificaciones electrónicas de entidades de orden particular, no se cuenta con una regulación específica que permita evidenciar la manera en la que estas deben hacerse y el momento en que surte sus efectos, por lo que se tendrá que para la validez de los mismos, se requiere tener certeza sobre su autenticidad, siendo del caso advertir que la Ley 2213 de 2022, si bien regula el tema de las notificaciones electrónicas, estas solo son aplicables a las notificaciones judiciales, por lo que no es posible aplicarlas al caso objeto de estudio.

En tales términos, si bien la entidad accionada sostuvo que para el caso de AIDA CUIEL ARISMENDY y JOHENIS QUINTERO SANCHEZ se trata de correos institucionales, no fue acreditado en el plenario que los mismos correspondan a las trabajadoras, siendo que, de su lectura, no es posible inferir tal situación, ya que uno de ellos se denomina analista.ti@comfaguajira.com y el otro asistente.recreacion@comfaguajira.com, así como tampoco el correspondiente a ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS, siendo que de la lectura del mismo si bien coincide el nombre y algunas letras del apellido del trabajador (robertoarcon67@gmail.com) no fue posible tener certeza acerca de que corresponde al correo electrónico del trabajador, pues no se aportó prueba alguna que permita constatar dicha situación, por lo que la falta de certeza acerca de la titularidad de dichos correos, impide darle validez a la notificación efectuada a los mismos, puesto que tal como lo refirió la Corte Suprema, por el solo hecho de no haber sido desconocidos los correos electrónicos, no conduce a una aceptación tácita de los mismos, y por ende, poder inferir su autenticidad.

24/7/23, 14:53

Correo de Comfaguajira - TERMINACION SIN JUSTA AIDA CUIEL

229



KIANNA VENCE PELAEZ <jefe.gestionhumana@comfaguajira.com>

TERMINACION SIN JUSTA AIDA CUIEL

JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ <director@comfaguajira.com>

24 de enero de 2023, 20:59

Para: aida_curiel@hotmail.com, AIDA CUIEL ARISMENDY <analista.ti@comfaguajira.com>

CC: KIANNA VENCE PELAEZ <jefe.gestionhumana@comfaguajira.com>

Buenas noches,

Cordial saludo, mediante el presente se remite para su conocimiento y demás fines pertinentes,

Cordialmente,

--



JUAN JOSE GOMEZ VELEZ

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Comfaguajira -

PBX: 7270204 Ext - 4118

"Piensa bien si es necesario imprimir este correo"

2 archivos adjuntos

ORDEN EXAMEN DE EGRESO AIDA CUIEL (1).pdf
276K

TERMINACION SIN JUSTA AIDA CUIEL.pdf
132K

24/7/23, 14:50

Correo de Comfaguajira - Terminación de Contrato de Trabajo JOHENIS QUINTERO SANCHEZ

210



KIANNA VENCE PELAEZ <jefe.gestionhumana@comfaguajira.com>

Terminación de Contrato de Trabajo JOHENIS QUINTERO SANCHEZ

JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ <director@comfaguajira.com>

24 de enero de 2023, 21:18

Para: JOHENIS QUINTERO SANCHEZ <asistente.recreacion@comfaguajira.com>

CC: KIANNA VENCE PELAEZ <jefe.gestionhumana@comfaguajira.com>

Buenas noches,

Cordial saludo, mediante el presente se remite para su conocimiento y demás fines pertinentes,

Cordialmente,

--



JUAN JOSE GOMEZ VELEZ

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Comfaguajira -

PBX: 7270204 Ext - 4118

"Piensa bien si es necesario imprimir este correo"

2 archivos adjuntos



ORDEN EXAMEN DE EGRESO JOHENIS QUINTERO SANCHEZ (1).pdf

276K



TERMINACION SIN JUSTA JOHENIS QUINTERO.pdf

132K

24/7/23, 14:57

Correo de Comfaguajira - Terminación de Contrato de Trabajo ROBERTO JOSE ARCON BUELVAS

224



KIANNA VENCE PELAEZ <jefe.gestionhumana@comfaguajira.com>

Terminación de Contrato de Trabajo ROBERTO JOSE ARCON BUELVAS

JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ <director@comfaguajira.com>

24 de enero de 2023, 21:05

Para: robertoarcon67@gmail.com

CC: KIANNA VENCE PELAEZ <jefe.gestionhumana@comfaguajira.com>

Buenas noches,

Cordial saludo, mediante el presente se remite para su conocimiento y demás fines pertinentes,

Cordialmente,

--



JUAN JOSE GOMEZ VELEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Comfaguajira -
PBX: 7270204 Ext - 4118

"Piensa bien si es necesario imprimir este correo"

2 archivos adjuntos

 **ORDEN EXAMEN DE EGRESO ROBERTO ALARCON (1).pdf**
272K

 **TERMINACION SIN JUSTA ROBERTO ARCON.pdf**
132K

Se recuerda que efectivamente las notificaciones judiciales realizadas por correo electrónico únicamente se materializan a los dos días hábiles siguientes a la recepción de los mismos en el buzón de entrada de correo electrónico, siendo del caso precisar que las notificaciones efectuadas en el presente caso no tienen la naturaleza de judiciales por lo que no aplica tal regla, pues para el caso de análisis como se expuso, se le dio validez a la notificación personal realizada a los trabajadores

Riohacha, 24 de enero de 2023

Señora
AIDA CURIEL ARISMENDY
Analista Programador de Sistemas
aida_curiel@hotmail.com
analista.ti@comfaguajira.com

Asunto: Terminación de Contrato de Trabajo.

Reciba usted un cordial saludo,

La Caja de Compensación Familiar de la Guajira, ha decidido de manera unilateral y por razones administrativas, dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito con usted, de fecha 1° de diciembre de 2008, para lo cual dará aplicación de lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisada su historia laboral y ocupacional, no se encontró que usted goce de algún tipo de fuero constitucional o legal que impida realizar la presente terminación, teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y lineamientos del Ministerio del Trabajo.

Conforme a lo expuesto, puede pasar por la Oficina Administrativa el día 20 de febrero de 2023, para retirar sus prestaciones sociales y demás gananciales laborales a que tenga derecho al momento de su desvinculación. Así mismo, se le hará entrega del reporte del Pago de su Seguridad Social.

Con la presente se le hace entrega de la orden médica para que se realice los exámenes médicos de retiro, los cuales deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha orden, si no acude a realizárselos en el plazo anterior, se entenderá que usted rehúsa a practicárselos.

Atentamente,


JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ
Director Administrativo


Sede Administrativa
Calle 13 N° 8 - 176
P.O. Box 7272416 Fax: 7272416 - 7286655 - 7286655
Riohacha, La Guajira
www.comfaguajira.com

Recibe:
Aida M. Curiel A.
40941274.
Fecha: 25 Enero 2023
9:50am

www.ajio Superfotografar

57 / 200

Riohacha, 24 de enero de 2023

Señora
ROBERTO JOSE ARCON BUELVAS
Conductor Mecánico
robertoarcon67@gmail.com

Asunto: Terminación de Contrato de Trabajo.

Reciba usted un cordial saludo,

La Caja de Compensación Familiar de la Guajira, ha decidido de manera unilateral y por razones administrativas, dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito con usted, de fecha 15 de agosto de 2017, para lo cual dará aplicación de lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisada su historia laboral y ocupacional, no se encontró que usted goce de algún tipo de fuero constitucional o legal que impida realizar la presente terminación, teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y lineamientos del Ministerio del Trabajo.

Conforme a lo expuesto, puede pasar por la Oficina Administrativa el día 20 de febrero de 2023, para retirar sus prestaciones sociales y demás gananciales laborales a que tenga derecho al momento de su desvinculación. Así mismo, se le hará entrega del reporte del Pago de su Seguridad Social.

Con la presente se le hace entrega de la orden médica para que se realice los exámenes médicos de retiro, los cuales deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha orden, si no acude a realizárselos en el plazo anterior, se entenderá que usted rehúsa a practicárselos.

Atentamente,


JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ
Director Administrativo


Sede Administrativa
Calle 13 N° 8 - 176
PBX: 7270204 Fax: 7272416 - 7288656 - 7288655
Riohacha, La Guajira
www.comfaguajira.com

Recibo No conforme por violación del Fuero Sindical y el libre derecho de Asociación
Roberto Arcon
25-01-2023
hora 3:30 pm.


Famílias felices

Riohacha, 24 de enero de 2023

Señora
JOHENIS QUINTERO SANCHEZ
Secretaria División y Oficina
asistente_recreacion@comfaguajira.com

Asunto: Terminación de Contrato de Trabajo.

Reciba usted un cordial saludo,

La Caja de Compensación Familiar de la Guajira, ha decidido de manera unilateral y por razones administrativas, dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito con usted, de fecha 23 de diciembre de 2000, para lo cual dará aplicación de lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisada su historia laboral y ocupacional, no se encontró que usted goce de algún tipo de fuero constitucional o legal que impida realizar la presente terminación, teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y lineamientos del Ministerio del Trabajo.

Conforme a lo expuesto, puede pasar por la Oficina Administrativa el día 20 de febrero de 2023, para retirar sus prestaciones sociales y demás gananciales laborales a que tenga derecho al momento de su desvinculación. Así mismo, se le hará entrega del reporte del Pago de su Seguridad Social.

Con la presente se le hace entrega de la orden médica para que se realice los exámenes médicos de retiro, los cuales deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha orden, si no acude a realizárselos en el plazo anterior, se entenderá que usted rehúsa a practicárselos.

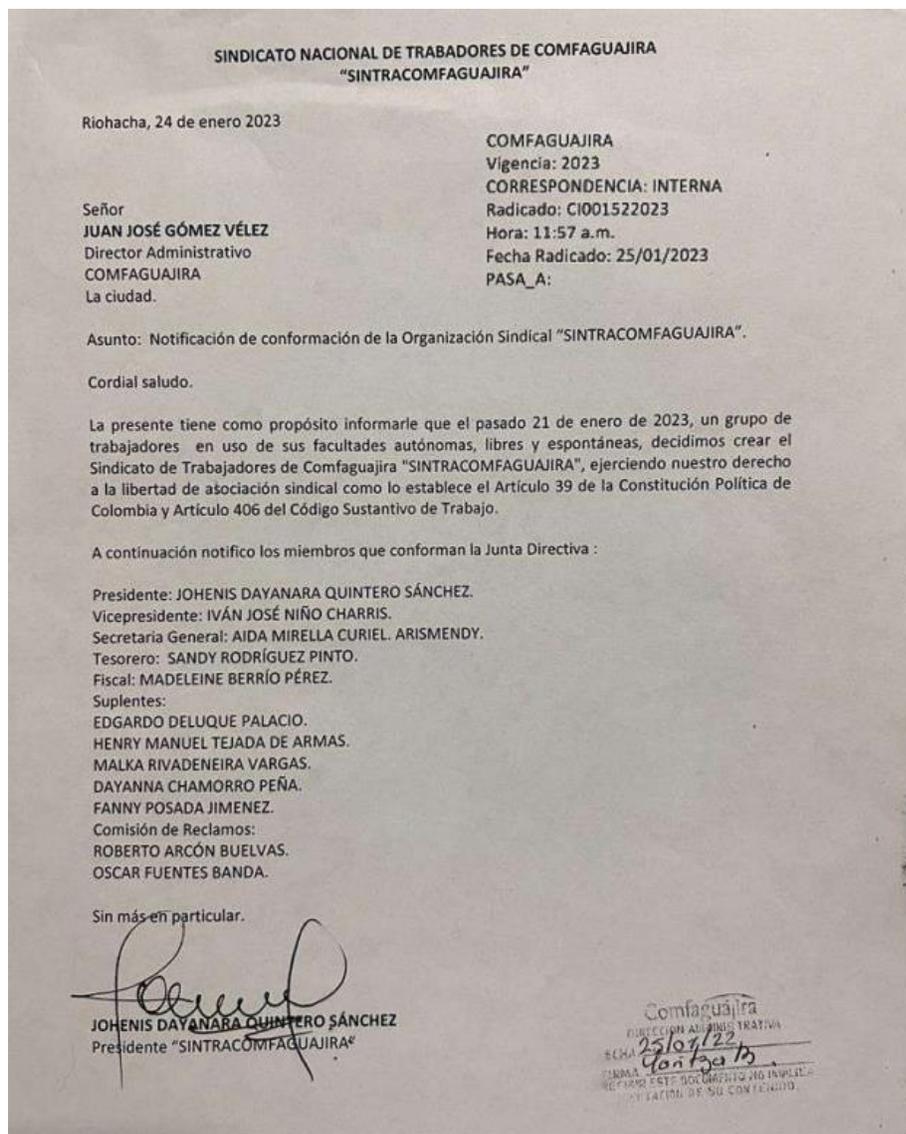
Atentamente,


JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ
Director Administrativo


Sede Administrativa
Calle 13 N° 8 - 176
PBX: 7270204 Fax: 7272416 - 7288656 - 7288655
www.comfaguajira.com
Riohacha, La Guajira

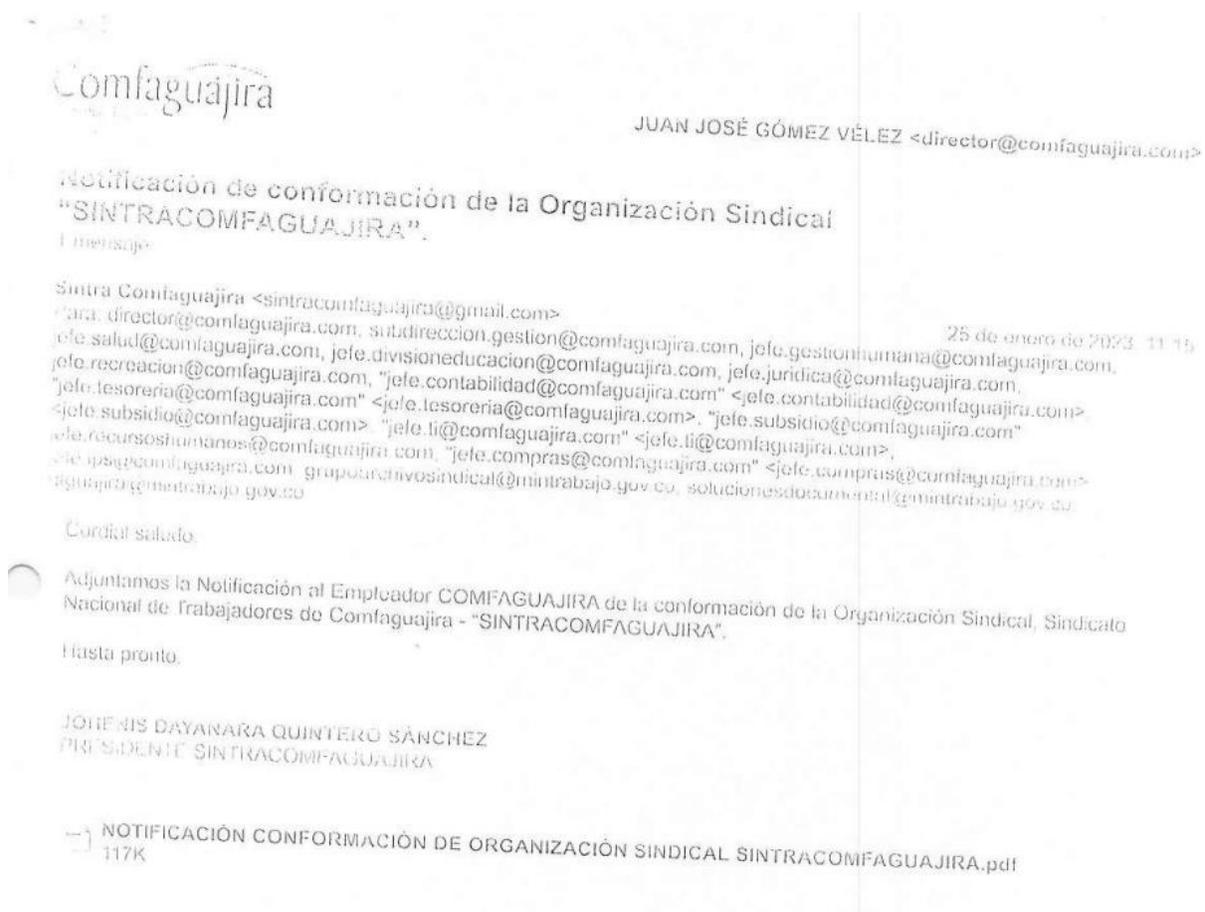
Recibo No conforme por violación al fuero sindical y al libre derecho de asociación establecido en la constitución política de Colombia Art 139 y al CST artículo 406.
[Signature]
26-ene-2023
3:00pm

A pesar de que se evidenció documento fechado del 24 de enero de 2023 en el que el presidente de la organización sindical JOHENIS DAYANA QUINTERO SÁNCHEZ, comunicó al Director Administrativo de Comfaguajira la conformación del sindicato y el nombramiento de la Junta Directiva el día 25 de enero de 2023 a las 11:57 am, se concluye que los despidos de ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS efectuado el 25 de enero de 2023 a las 3:30 pm y el despido de JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ, efectuado el 26 de enero de 2023 a las 3:00 pm se efectuaron con posterioridad a la notificación de la creación de la organización sindical, por lo tanto dichos trabajadores ostentaban la calidad de aforados y no podían ser despedidos sin antes efectuar el levantamiento del fuero sindical, por ser miembros fundadores y por pertenecer a la Junta Directiva del sindicato; no ocurre lo mismo para el caso de AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY, quien fue notificada el 25 de enero de 2023 a las 9:50 am, a quien su despido se materializó antes de la notificación de la creación del sindicato a la empresa.



Se precisa que si bien se efectuó notificación por parte del sindicato al empleador de la conformación del sindicato a través de correo electrónico el 25 de enero de 2023 a las 11:15 am², a igual conclusión llega esta Corporación, en cuanto a la coexistencia de notificaciones la primera que se materializó es la que tiene validez, es este caso también la notificación personal o directa

visible en documento físico fue la primera que se materializó, esta es el 25 de enero de 2023 a las 11:57 am



Se concluye entonces que ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS y JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ, fueron despedidos sin justa causa ostentando la garantía de fuero sindical por ser fundadores y miembros de la Junta Directiva del sindicato, el primero de ellos en calidad de miembro de la comisión de reclamos y la segunda en calidad de presidente, despidos que son ineficaces, siendo que la protección constitucional de fuero sindical, no permite su desvinculación sin antes efectuar el proceso judicial de levantamiento del mismo, teniendo como consecuencia el reintegro al mismo cargo o a unos de similares circunstancias y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde la fecha del despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y en adelante hasta que subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral.

1.6 COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ y ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Costas en esta instancia a cargo de AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY vencida en esta instancia y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

1.7 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, a través del cual se negó la excepción previa de prescripción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira para en su lugar ordenar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA** a **REINTEGRAR** al mismo cargo o a uno de similares condiciones a **JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ y ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS**, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el 26 de enero de 2023 y 25 de enero de 2023 respectivamente y hasta la fecha que se efectúe el reintegro efectivo sin solución de continuidad. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Se condena en costas en ambas instancias a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA** y a favor de **JOHENIS DAYANARA QUINTERO SÁNCHEZ y ROBERTO JOSÉ ARCÓN BUELVAS**. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 SMLMV. Se condena en costas en esta instancia a la demandante **AIDA MIRELLA CURIEL ARISMENDY** vencida en esta instancia y a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb0afb1da79249b06d209ca1531a3c1b967ed176e709f7ffda6a06756fefd0**

Documento generado en 09/05/2024 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>